

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden resolviendo instancias formuladas por las Sociedades que se indican, solicitando su declaración de fabricantes nacionales.— Páginas 1850 y 1851.

Otra aclarando en la forma que se expresa el artículo 14 del Real decreto de esta Presidencia de 13 de Septiembre de 1928.—Página 1851.

Otra, circular, autorizando a los señores Ministros para conceder permisos entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre próximos al personal de la Administración Central y Provincial, en la proporción de las necesidades de los servicios.—Página 1851.

Otras ídem disponiendo que D. Miguel Allué Salvador y D. Wenceslao González Oliveros continúen figurando como miembros de la Asamblea Nacional.—Página 1851.

Otra ídem íd. se declare existente en la Asamblea Nacional una vacante producida por fallecimiento de don Luis Benjumá y Calderón.—Páginas 1851 y 1852.

Otra ídem nombrando miembro de la Asamblea Nacional a D. Mariano Atienza Tello, Conde de Montelirios. Página 1852.

Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 1852.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a la Sociedad anónima Ribot Font y Arti-

gas y a D. Francisco Manuel Hernández, concesionarios de Empresas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones de mercaderías que expiden.—Página 1853.

Otra disponiendo se modifique en la forma que se indica el artículo 4.º del Reglamento de 31 de Marzo de 1925, relativo a oposiciones a ingreso de alumnos del Cuerpo Administrativo de Aduanas.—Páginas 1853 y 1854.

Otra autorizando a las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya para ingresar en el Tesoro público, dentro del próximo mes de Julio, el cupón anual que deben abonar.—Página 1854.

Otra nombrando a D. Pedro Pau y Gómez Director segundo del Banco Exterior de España.—Página 1854.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando jubilado a Alonso Sabariz Salgado, Portero segundo adscrito a la Estación Centro de Telégrafos de La Coruña.—Página 1854.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se acrediten al Ayudante D. José María Vasallo los dos tercios del sueldo asignado a la plaza de Profesor de Geografía e Historia del Instituto local del Segunda enseñanza de Madrudejos. Página 1854.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Sergio García Esteban y otros, contra la Real orden de este Ministerio de 7 de Diciembre de 1926.—Páginas 1854 y 1855.

Otra ídem se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Seminario de San

José", instituida en Masueco (Salamanca) por D. Martín Díez Cubilano.—Página 1855.

Otra resolviendo en la forma que se indica el expediente instruido para clasificar la Fundación denominada "Patronato Universitario de Granada".—Páginas 1855 y 1856.

Otra nombrando a D. Salvador Ferrer y Culubret Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Badajoz.—Página 1856.

Otra resolviendo expediente incoado para proveer en concurso general de traslado las Auxiliares de la Sección de Ciencias, vacantes en los Institutos que se indican.—Página 1856.

Otras ídem de los Ayuntamientos que se mencionan, relativos a la construcción de edificios para Escuelas. Páginas 1856 a 1864.

Otra disponiendo se organice, en las condiciones que se indica, un curso de perfeccionamiento para Maestros, sobre plantas medicinales.—Páginas 1864 y 1865.

Otra aprobando la propuesta formulada por la Junta de Patronato del Tesoro Artístico Nacional, relativas a obras en los Monumentos que se indican.—Página 1865.

Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo instancia suscrita por almacenistas e importadores de carbón del puerto de El Ferrol.—Página 1865.

Otra disponiendo que durante el próximo mes de Julio rijan en España, para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los mismos precios que se fijaron para el mes de Junio.—Páginas 1865 y 1866.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden concediendo autorización para celebrar un mercado dominical tradicional en Betanzos (Coruña).—Página 1866.

Otra desestimando recurso de alzada

interpuesto por D. Francisco Zafrá Poyato, Alcalde de Zueros (Córdoba).—Página 1867.

Otra disponiendo se reconozca a los Topógrafos Ayudantes terceros de Geografía que se indican el derecho a percibir 15 pesetas diarias durante el tiempo de prácticas reglamentarias.—Páginas 1867 y 1868.

Otra ídem id. a los Ingenieros Geógrafos que se mencionan el derecho a percibir 22,50 pesetas diarias durante el tiempo de prácticas reglamentarias.—Página 1868.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Enrique Isquierdo Jiménez.—Página 1868.

Otras disponiendo que los Comités paritarios que se mencionan queden constituidos en la forma que se indica.—Páginas 1868 y 1869.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden resolviendo escrito cursado por D. Modesto M. de Córdoba, Director Gerente de la "Electra Valenciana".—Página 1869.

Otra ídem recurso presentado sobre nulidad de la patente que se indica.—Página 1869.

Otra aplazando hasta los días 22 al 30 del mes de Octubre próximo la celebración del Congreso Internacional de la Viña y el Vino, que estaba fijado para el mes de Septiem-

bre del corriente año.—Páginas 1869 y 1870.

Administración Central.

ERÉCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Disponiendo que el legionario Jesús Sánchez Gómez sea licenciado, pasándole para el punto de su residencia, dándole de baja en el Tercio por su condición de menor de edad.—Página 1870.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1870.

Dirección general de Rentas públicas.—Concediendo licencia por enfermos a D. Eduardo Ruiz Ramos y D. Cesáreo del Muro Ceb, funcionarios con destino en la Delegación de Hacienda de Valladolid.—Página 1870.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando que para la hospitalización en el Preventorio Infantil de Guadañrama de los niños de ambos sexos, comprendidos entre los siete y catorce años de edad, que padezcan formas latentes iniciales y curables de tuberculosis ganglionar, se recibirán instancias en la Secretaría de esta Dirección general, desde el día siguiente al de

la publicación de este anuncio.—Página 1870.

Poniendo en conocimiento de los señores Médicos que forman el Escalafón correspondiente del Cuerpo de Baños, por si alguno de ellos quisiera encargarse de la sustitución del Médico Director del balneario de Puente Viego (Santander), por plazo de un mes, en cuyo caso tendría derecho a la mitad de los emolumentos reglamentarios.—Página 1871.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1871.

Aguas.—Autorizando a D. Pedro Barrios Prieto para aprovechar 200 litros de agua, por segundo, derivados del río Duero, con destino al riego de la Vega de Villafranca de Duero, con auxilio del Estado.—Página 1871.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ayudante del Cuerpo de Minas en el Distrito minero de Murcia.—Página 1872.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 251.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por las Sociedades que a continuación se mencionan, solicitando su declaración de fabricante nacional, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto-ley número 660 de 9 de Abril de 1927:

Vista la Real orden número 1.190, de 16 de Septiembre de 1927, y el Real decreto-ley número 626, de 31 de Marzo de 1928, y de conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, en virtud de las atribuciones conferidas a la misma por Real orden número 2.308, de 15 de Diciembre de 1929.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique a continuación la relación de los fabricantes nacionales, con expresión de sus categorías, productos clasificados y fechas en que deberán considerarse como tales, y asimismo resolver que para la concesión de los beneficios correspondientes a estas clasificaciones preceda el informe de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, en los casos en que así lo requiera, a fin de verificar si siguen concurrendo en las Sociedades indicadas las circunstancias que aconsejaron su clasificación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

RELACION QUE SE CITA

La Hispano Suiza, S. A.—Fabricante nacional de primera categoría, a partir de 28 de Junio de 1928, para los productos siguientes: Chassis de turismo, 4 cilindros, 85/110, y de 6 cilindros, 85/110; chassis de camión y ómnibus, 4 cilindros, 140/150 y 110/180; motores industriales, 4 cilindros, 80/130, 100/150 y 110/180; motores de aviación, 8 cilindros, 140/150, y 12 cilindros, 140/150, todos de dicha marca.

Industria Nacional Metalúrgica, Sociedad anónima.—Fabricante nacional de primera categoría, a partir del 13 de Octubre de 1928, para los productos siguientes: Chassis "España", 4 cilindros, 70/120; chassis "Ricart", 6 cilindros, 64/77, y 4 cilindros, 70-104; chassis "Ricart España Apta", 6 cilindros, 70/104.

La Hispano, S. A.—Fabricante nacional de primera categoría, a partir del 25 de Febrero de 1929, para los productos siguientes: Chassis de 4 cilindros, 100/150 y de 2.500 a 3.000 kilos de carga, y chassis de 4 cilindros, de 110/180 de 4.000 kilos de carga, todos marca "Hispano".

Elizalde, S. A.—Fabricante nacional de primera categoría, a partir del 25 de Febrero de 1929, para los productos siguientes: Motores de aviación tipo "Elizalde" M. A. 4-450 C. V., licencia Lorraine. Asimismo se reconoce a esta Sociedad el carácter de fabricante nacional de primera categoría de automóviles de los tipos 51 de 8/10 C. V., 26 de 15-20 C. V., 30 de 18-30 C. V., 518 de 20-30; tipo industrial 23-26 de 30 C. V., y tipo industrial de 24-30 de 55 C. V., marca "Elizalde", todos ellos a los efectos exclusivamente de reconocimiento para dichos productos de los beneficios señalados en el artículo 5.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927, siempre que hayan sido fabricados con posterioridad a la citada Soberana disposición, y debiendo solicitar nuevamente la declaración de fabricante nacional de automóviles la Sociedad expresada cuando pretenda restablecer esta fabricación.

Ramón Casals Carné.—Fabricante nacional de segunda categoría, a par-

tir del 2 de Marzo de 1929, de candelillas autoeléctricas tipo K. F. 201, al solo efecto de poder concurrir con tal carácter a concursos y suministros oficiales en las condiciones señaladas en la base 3.ª del Real decreto-ley número 626, de 31 de Marzo de 1928, y justificando en cada caso de suministro el carácter nacional de los elementos del material que ofrezca en el porcentaje del 50 por 100 definido en su expediente de declaración; bien entendido que esta declaración no significará el reconocimiento de ningún otro auxilio o derecho de los comprendidos en la vigente legislación sobre las industrias del motor y del automóvil, pudiendo ampliarse el alcance de esta declaración si se aplica a dichos productos motores de producción nacional.

Nacional Pirelli, S. A.—Fabricante nacional de primera categoría, a partir del 16 de Marzo de 1929, para los productos siguientes: Cubiertas para automóviles tipo cuerda, cuerda talón, cuerda sin talón, baja presión con talón, baja presión sin talón, gigante sin talón y gigante con talón, en 63 medidas diferentes, y de cámaras adaptables a las cubiertas expresadas, en el mismo número de medidas, supeditándose en cada caso la concesión de los auxilios inherentes a esta clasificación que no sea la certificación de sus productos y la concurrencia a concursos con preferencia sobre industrias extranjeras, con sujeción a la legislación vigente, al previo informe de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, con el fin de verificar si siguen concurriendo en la Sociedad expresada las circunstancias legales que aconsejaron tal clasificación.

Madrid, 13 de Junio de 1929.—Primo de Rivera.

Núm. 252.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Economía Nacional del 25 del corriente, solicitando se aclare el artículo 14 del Real decreto de esta Presidencia, número 1.606, de 13 de Septiembre del año próximo pasado, en el sentido de que los gastos que ha sido necesario efectuar por transportes, almacenajes y otros varios se consideren comprendidos, previa justificación, como diferencias relativas a la compra y venta de trigo para semilla; y considerando atendibles las razones alegadas, ante la necesidad de la mejor y más pronta distribución,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se consideren como diferencias relativas a la compra y venta de las semillas de trigo a que hace referencia el artículo 14 del Real decreto de esta Presidencia, de 13 de Septiembre de 1928, los gastos de

transportes, almacenajes, custodia, carga y descarga de dicha semilla, y los de locomoción y dietas del personal técnico, habidos con ocasión de dar cumplimiento al citado Real decreto, y, por lo tanto, que se satisfagan con cargo al crédito habilitado a este fin por el Ministerio de Hacienda.

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 27 de Junio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda y de Economía Nacional.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 253.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar a todos los señores Ministros para conceder, entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre próximos, permisos para ausentarse a los empleados de la Administración central y provincial en proporción que no rebasa la tercera parte del personal, si lo consienten las atenciones del servicio, y no excediendo de un mes la duración de cada permiso.

A su vez, los señores Ministros pueden delegar esta facultad a los Jefes de los servicios provinciales, quienes darán cuenta del uso que de ella hagan, dentro de las normas que quedan marcadas.

Para la concesión en cada clase o grupo jerárquico se tendrá en cuenta el mayor tiempo de servicio sin disfrute de permiso, la antigüedad y la conceptualización de los funcionarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 254.

Excmo. Sr.: Nombrado por Real decreto número 1.510, de fecha 15 del mes actual, Director general de Enseñanza superior y secundaria el Ilmo. Sr. D. Miguel Allde Salvador, que formaba parte de la Asamblea Nacional en representación de la Organización provincial de Unión Patriótica de Zaragoza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el referido señor continúe figurando como Asambleísta, en representación del Estado, como Director general de Enseñanza superior y secundaria, por serle de aplicación los preceptos de la norma tercera del artículo 16 y el artículo 18 del Real decreto número 1.567, de 12 de Septiembre de 1927, que crea y convoca la Asamblea Nacional, y que se declare existente en el citado organismo la vacante correspondiente a la representación de la Organización provincial de Unión Patriótica de Zaragoza, que ostentaba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 255.

Excmo. Sr.: Nombrado por Real decreto número 1.402, de 1.º del mes actual, Gobernador del Banco Exterior de España el Ilmo. Sr. D. Wenceslao González de Oliveros, que formaba parte de la Asamblea Nacional en representación del Estado, como Director general de Enseñanza superior y secundaria, cargo en que ha cesado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el referido señor continúe figurando como Asambleísta en representación del Estado, como Gobernador del Banco Exterior de España, por serle de aplicación los preceptos de la norma tercera del artículo 16 y el artículo 18 del Real decreto número 1.567, de 12 de Septiembre de 1927, que crea y convoca la Asamblea Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 256.

Excmo. Sr.: Habiendo fallecido en esta Corte el Excmo. Sr. D. Luis Benjumea y Calderón, que formaba parte de la Asamblea Nacional en representación del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare existente en la Asamblea Nacional, y en el concepto expresado, la vacante producida por el fallecimiento del referido señor Asambleísta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 257.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia número 567, de 12 de Septiembre de 1927 (GACETA del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Mariano Atienza Tello, Conde de Montelirios, en representación de los Ayuntamientos de la provincia de Málaga, por serle de aplicación los preceptos de la norma 1.ª del artículo 16 y el artículo 17 de la Soberana disposición citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 124.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva el personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

ARDANAZ

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió a carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta.....	Angel García Alvarez.....	Caja de Recluta de Getafe.	31 Julio 1928.....	4.723	Madrid.....	500,00	Como comprendido por analogía en la Real orden circular de 22 de Septiembre de 1921 (<i>Diario Oficial</i> , número 213).
Idem.....	Vidal Rodríguez Díaz.....	Idem de Toledo.....	30 Julio 1923.....	1.241	Toledo.....	243,75	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	Salvador Benlloch Mascarell.....	Idem de Alcira.....	10 Julio 1928.....	671	Valencia.....	500,00	Idem.
Idem.....	Elias Jiménez Albaladejo.....	Idem de Albacete.....	31 Julio 1928.....	1.104	Albacete.....	500,00	Idem.
Soldado.....	Esteban Salvaña Giol.....	Regimiento de Infantería de Asia, núm. 55.....	29 Abril 1929.....	1.039	Gerona.....	500,00	Por no haber surtido efecto dicho ingreso para el fin destinado.
Idem.....	Pedro Coll Llinás.....	Idem.....	30 Abril 1929.....	1.082	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	José Xamani Funayet.....	Idem.....	22 Abril 1929.....	679	Idem.....	275,50	Idem.
Alférez de Complemento.....	D. Joaquín Huguet Rigau.....	Regimiento de Infantería de Tetuán, núm. 45.....	26 Octubre 1927.....	830	Castellón de la Plana.....	562,50	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Recluta.....	Joaquín Gamuza Larraya.....	Caja de Recluta de San Sebastián.....	15 Julio 1928.....	296	San Sebastián..	650,00	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	Miguel Pérez Pardo.....	Idem de Valladolid.....	14 Julio 1928.....	439	Valladolid.....	500,00	Idem.
Idem.....	Ramón Galán Suárez.....	Idem de Oviedo.....	28 Julio 1928.....	1.221	Oviedo.....	206,25	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	24 Agosto 1928.....	767	Idem.....	68,75	Idem.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES****Núm. 522.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad anónima "Ribot Font y Artigas", concesionaria de varias líneas de autos en la provincia de Gerona (Palafrugell), solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 13.420, siendo la dozava parte de dicha suma la de 1.118,33 pesetas:

Resultando que la Sociedad de referencia está conforme con que se fije en 1.000 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la Sociedad anónima "Ribot Font y Artigas", concesionaria de varias líneas de autos en la provincia de Gerona (Palafrugell), para que, a partir del mes de Marzo del año en curso, satisfaga en

metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 1.000 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Tirabre.

Núm. 523.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Francisco Manuel Hernández, concesionario de la línea de autos dedicada al servicio público de viajeros de Olmedo de Camaces a San Felices de los Gallegos, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 59,40, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 4,95:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en cuatro pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías

y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Francisco Manuel Hernández, concesionario de la línea de autos de Olmedo de Camaces a San Felices de los Gallegos, para que a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en cuatro pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Tirabre.

Núm. 524.

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º del Reglamento de 31 de Marzo de 1925, por el que se rige la Academia Oficial de Aduanas, dispone que todos los años se convoque a oposiciones para el ingreso en las mismas de alumnos del Cuerpo Administrativo, para cubrir un número de plazas igual al de las vacantes que existan, y una tercera parte más. Así ha venido haciéndose hasta ahora; pero en la actualidad sólo existen seis vacantes, y existiendo en la Academia Oficial 16 alumnos que terminan sus estudios en este mes, resulta que con los que queden en expectación de nuevas vacantes podrán cubrirse las que ocurran hasta Junio del año próximo, pues la circunstancia de componerse la plantilla tan sólo de 255 individuos hace

que el número de vacantes que ocurran anualmente sea muy reducido. Y como lo que ahora sucede ha de repetirse indudablemente con frecuencia, aconseja distanciar más las convocatorias de las oposiciones futuras; por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se modifique el artículo 4.º del Reglamento de 31 de Marzo de 1925, arriba citado, en el sentido de que las oposiciones para el ingreso de alumnos del Cuerpo Administrativo de Aduanas se convoquen cada dos años en el mes de Junio, para empezar los ejercicios en 1.º de Septiembre siguiente, señalando como número de plazas a cubrir las vacantes que existan al anunciarlas, las que se calculen que pueden ocurrir por jubilación forzosa y por coeficiente de mortalidad hasta 30 de Junio del año siguiente, y una tercera parte más; y

2.º Que la primera convocatoria se efectúe en el mes de Junio de 1930.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 525.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de las Diputaciones de las Provincias Vascongadas solicitando por esta vez prórroga del plazo para el ingreso y formalización de las cantidades correspondientes a la cuarta parte del cupo anual que, con arreglo al artículo 47 del Reglamento del Concerto económico, de 21 de Diciembre de 1926, en relación con los artículos 4.º y 5.º del mismo, deben satisfacer las dichas Diputaciones para la fecha del 30 del mes actual; y

Considerando que, basada la petición de las Diputaciones en las especiales circunstancias por que atraviesa la vida económica de las mismas, y siendo tales circunstancias análogas a las que en Junio de 1928 originaron el aplazamiento del pago entonces concedido, es aconsejable acceder también ahora a la prórroga que solicitan, respondiendo así al espíritu del Gobierno, deseoso de facilitar el desenvolvimiento económico de las dichas Diputaciones provinciales.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido autorizar a las Diputaciones provinciales de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya para ingresar en el Tesoro público, dentro del próximo mes de Julio, el cupo que, según el apartado a) del artículo 47 del Reglamento del Concerto económico, aprobado por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1926, deben abonar el 30 del actual.

De Real orden lo pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 526.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Consejo General del Banco de España, a virtud de la renuncia que por enfermedad ha presentado D. Lope Corral y Altuzarrá del cargo de Director segundo del Banco Exterior de España, para que había sido designado, aceptada por el Banco Exterior de España, y de acuerdo con lo establecido en la base 12 del artículo 1.º del Estatuto, aprobado por Real decreto de 6 de Agosto de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar, de conformidad con dicha propuesta, Director segundo del Banco Exterior de España a D. Pedro Pan y Gómez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 724.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Estatuto de 25 de Abril de 1928 y en el 49 del de las Clases pasivas del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado al Portero segundo Alonso Sabariz Saigado, adscrito a la Estación Centro de Telégrafos de La Coruña; debiendo cesar el día 14 de Julio próximo en que cumple la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Comunicaciones y de la Deuda y Clases pasivas, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REBALES ORDENES

Núm. 1.035.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayudante de la Sección de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Madrid, D. José María Vasallo, en la que solicita se le acrediten los dos tercios del sueldo de Profesor de Geografía e Historias durante el tiempo que desempeñó dicha plaza el tiempo que estuvo vacante,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1928, y teniendo en cuenta el informe del Comisario regio de aquel Instituto, se ha servido disponer que, a partir del día 20 del pasado Mayo, hasta el 2 de Junio actual, inclusive, se acrediten al Ayudante D. José María Vasallo los dos tercios del sueldo asignado a la plaza de Profesor de Geografía e Historias del repetido Centro, reintegrándose a este Ministerio el otro tercio sobrante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.036.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo, promovido por D. Sergio García Esteban y otros, contra Real orden de este Ministerio de 7 de Diciembre de 1926, que desestimó sus peticiones de mejora de lugar en el primer Escalafón del Magisterio nacional, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, con fecha 30 de Abril último, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda promovida por D. Sergio García Esteban, doña María del Carmen Docampo y doña Elisa Novás Guillén, contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 7 de Diciembre de 1926, que declaramos firme y subsistente."

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.037

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Seminario de San José", instituida en Masueco (Salamanca) por D. Martín Díez Cubitano, agregado al Seminario Conciliar de aquella diócesis; y

Resultando que dicho señor, que era Catedrático de "Prima de Humanidad" en la Universidad de Salamanca, falleció bajo testamento otorgado a 15 de Octubre de 1712, ante el Notario público y apostólico D. Juan de Arrieta, en el que dispuso el establecimiento en Masueco de un Seminario llamado de San José, para el estudio de los Misterios de la Religión, compuesto de 12 seminaristas y un Sacerdote Rector-Administrador, disponiendo igualmente la creación de un cargo de organista para la iglesia parroquial de San Nicolás de Bari, de dicha población de Masueco; el establecimiento en la misma de una Escuela de niñas y un Maestro de Gramática, y que se dotara a una huérfana;

Resultando que por el expresado testamento donó a dicha Fundación 19 lotes de fincas y un censo, que ya no existen, y la instituyó heredera universal de sus bienes:

Resultando que dejó ordenado que los seminaristas fueran pobres, con preferencia huérfanos, teniendo que ser naturales y vecinos de Masueco, o, por lo menos, originarios

de allí, prefiriéndose a todos los parientes del fundador;

Resultando que por Real orden de 19 de Junio de 1865 se agregó esta Fundación al Seminario Conciliar de Salamanca, para que en él se cumpliera, en lo posible, la voluntad del fundador:-

Resultando que el Patronazgo lo ejerce el Ilmo. Sr. Obispo de Salamanca, al que no consta releva la causante de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas:

Resultando que el capital actual de esta Fundación se halla constituido por la inscripción intransferible de la Deuda pública número 836, expedida por el concepto de "Particulares y Colectividades", de 58.628,95 pesetas nominales y renta anual de 1.876,12:

Resultando que de todos los fines que estableció el fundador sólo se cumple, en lo posible, el de Seminario, mediante becas en el Conciliar de Salamanca:

Considerando que dicha Fundación se halla constituida con valores cuyas rentas se destinan exclusivamente a la enseñanza gratuita de la carrera eclesiástica; no siendo posible el cumplimiento de ninguno otro de los fines fundacionales:

Considerando que, en consecuencia, puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para declararlo así, desde el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación:

Considerando que cumple su fin sin recibir socorro del Estado, la Provincia o el Municipio, ni fondos procedentes de repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Obra pía de cultura pueda estimarse particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del repetido Real

decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de benéfico-docente particular docente la Fundación denominada "Seminario de San José", instituida en Masueco (Salamanca) por D. Martín Díez Cubitano, y que desde 1866 se halla agregada al Seminario Conciliar de Salamanca.

2.º Que se reconozca como Patrono de la misma al Ilmo. Sr. Obispo de aquella diócesis, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado; y

3.º Que de la resolución recaída en este expediente se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.038.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Patronato universitario de Granada"; y

Resultando que el Real decreto de 25 de Agosto de 1926 establece, en su artículo 2.º, que "todos los Patronatos de las Universidades tendrán, para los efectos fiscales, carácter de Fundaciones Particulares benéfico-docentes y se regirán en su funcionamiento por la Instrucción del Ramo";

Resultando que por el artículo 1.º del expresado Real decreto se ordena el establecimiento en cada capital de distrito universitario de un Patronato con el fin:

a) De construir o reorganizar Colegios Mayores en que facilitar, con el internado de los alumnos oficiales de las Facultades, los servicios docentes, culturales y educativos complementarios de la instrucción académica; y

b) Costear toda clase de servicios benéfico-docentes, atenciones y

necesidades de cultura dentro de la Universidad:

Resultando que por el artículo 3.º se regula que ejercerán el Patronato un Consejo del Distrito universitario y una Junta de Gobierno; estableciéndose en el 5.º a quién corresponde la presidencia y quién serán los Vocales:

Resultando que en el artículo 11 se fijan los bienes y recursos de los Patronatos universitarios:

Resultando que por el de Granada se ha solicitado que se expida Real orden clasificándolo como Fundación benéfico-docente para todos los efectos fiscales, acompañando a la instancia el acta de su constitución:

Resultando que, asimismo, acompañando relación de bienes y valores, haciendo figurar en ella como del Patronato universitario, en fecha 7 de Mayo de 1928, nueve títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, por un capital nominal de pesetas 105.000 y una renta líquida al año de 3.360 pesetas, todos ellos depositados en la sucursal del Banco de España en Granada:

Resultando que concedida audiencia en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación, no ha comparecido persona alguna; habiéndose aportado al expediente informe de la Junta provincial de Beneficencia favorable a la clasificación:

Considerando que en la tramitación del expediente, no pudiéndose aplicar a la letra, por las circunstancias especiales que en él concurren, cuanta para los de su clase determinan los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se han cumplido, con relación a él, las prevenciones con su índole compatibles:

Considerando que, dados los términos en que se hallan redactados los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 11 del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, es innegable que el Patronato universitario de Granada tiene a su favor, a los efectos fiscales, la condición de benéfico-docentes, aun sin declaración administrativa posterior; por lo que no existe dificultad alguna en reiterar de Real orden tal carácter, según se solicita:

Considerando que en el propio Real decreto se previene cómo ha de quedar constituido el Patronato y sus fines:

Considerando que, hallándose

atribuido el Protectorado sobre las Fundaciones benéfico-docentes al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911, toda declaración que se relacione con Fundaciones de tal índole, cualquiera que sea la disposición que las dé vida, y, salvo lo que en su especial competencia afecta al Ministerio de Hacienda, cae dentro de la esfera de acción del de Instrucción pública y Bellas Artes.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se declare que por haber sido constituido en legal forma el Patronato universitario de Granada, y para los efectos fiscales tiene carácter de Fundación particular benéfico-docente, debiendo regirse en su funcionamiento por la Instrucción del Ramo.

2.º Que se reconozca que su Patronato está constituido en la forma prevista por el Real decreto de 25 de Agosto de 1926, que le dió vida, con las obligaciones en él señaladas y las que establece la Instrucción de 24 de Julio de 1913; y

3.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la repetida Instrucción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.039.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada en 4 de Mayo último por don Salvador Ferrer y Culubret, Auxiliar de Pedagogía de Escuelas Normales de Maestros, en situación de excedencia voluntaria, solicitando reingresar en el servicio activo; y Teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al referido Sr. Ferrer y Culubret Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestro de Badajoz, primera vacante ocurrida después de la petición del interesado, que percibirá la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.040.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado para proveer, en concurso general de traslado, las Auxiliares de la Sección de Ciencias vacantes en los institutos nacionales de Segunda enseñanza de Baeza, Calatayud, Ciudad Real, El Ferrol, Gijón, Manresa, Murcia, Osuna, Palencia, Pamplona, San Sebastián, Soria, Tarragona, Teruel, Tortosa, Vigo y Zafra, respectivamente, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública estima, de acuerdo con el Negociado y la Sección del Ministerio, que debe proponerse a D. Lorenzo Niño Astudillo, para la Auxiliar de San Sebastián a D. Benjamín Muñoz Reduán, para la de Tarragona; a D. Eduardo Sall Casabuena, para la de Murcia; a D. Antonio Climent Roig, para la de Tortosa; a D. Cayetano Gutiérrez de Cetino, para la de Palencia; a D. Sixto Morales Recuerdo, para la de Vigo, y a D. Manuel Rengifo Franco, para la de Osuna, desestimándose las demás instancias por no reunir las condiciones que determinan las disposiciones vigentes.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.041

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Arija (Burgos), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una, con arreglo al proyecto formado por

el Arquitecto D. José Tomás Moliner:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales que se representan en los planos reúnen, en general, las condiciones que para este género de edificios determina la Instrucción técnico-higienista vigente:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Tomás Moliner, para la construcción por el Ayuntamiento de Arijá (Burgos) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de dichas Escuelas graduadas, abonándose la totalidad de esta subvención, o sea la suma de 60.000 pesetas después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.042.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos) solicitando subvención del Estado para construir en el barrio de Aquende un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro secciones cada una, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Fermín Alamo:

Resultando que la Oficina técnica

de Construcción de Escuelas informa que el proyecto reúne las condiciones determinadas por la Instrucción técnico-higienista vigente, teniendo sus locales la iluminación, ventilación y superficie convenientes para el fin propuesto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Fermín Alamo, para la construcción por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos) de un edificio en el barrio de Aquende, con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro secciones cada una; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de dichas Escuelas graduadas, abonándose la totalidad de esta subvención, o sea la suma de 80.000 pesetas después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.043.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en la barriada de la "Vega Baja", de Toledo:

Resultando que el Ayuntamiento de esta ciudad ofrece, como aportación, el edificio comenzado a construir para esas Escuelas, y que no

ha podido terminar por la situación económica del Municipio; aportación valorada por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas en pesetas 24.828,76:

Resultando que dicha Oficina técnica redactó el correspondiente proyecto para la terminación del edificio, con un presupuesto de ejecución material que asciende a 32.069,66 pesetas, incluidos los honorarios por dirección de las obras y deducido el valor de la obra ejecutada:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 10 de Julio de 1928 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925:

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1914, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para la terminación de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en la barriada de la "Vega Baja", de Toledo, por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 32.069,66 pesetas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Departamento; debiendo ejecutarse las obras por el sistema de administración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.044

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cañamero (Cáceres), solicitando subvención del Estado por un edificio construido por dicho Ayuntamiento, con destino a Escuela graduada, con tres secciones, para niños:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Vicente Eced, en virtud de la visita de inspección girada por el mis-

no al referido edificio, emitió informe favorable:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales; pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda al Ayuntamiento de Cañamero (Cáceres) la subvención de 30.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela graduada, con tres secciones, para niños; cantidad que se abonará con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.045.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cañizo (Zamora), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 46.870,78 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, se reduce el coste para el Estado a 35.170,78 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 11.700 pesetas en metálico:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, la construcción de edificios de Escuelas puede hacerse directamente

por el Estado con la colaboración de los Municipios, a cuya colaboración se compromete el expresado Ayuntamiento con la citada aportación:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso, y pueden ejecutarse por administración, los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Cañizo (Zamora), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 46.870,78 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 35.170,78 pesetas, con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Cañizo ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 11.700 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.046

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Sanchoello (Salamanca), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 45.696,61 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, se reduce el coste para el Estado a 36.446,61 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento

lo ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 9.250 pesetas en metálico:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, la construcción de edificios Escuelas puede hacerse directamente por el Estado, con la colaboración de los Municipios, a cuya colaboración se compromete el expresado Ayuntamiento con la citada aportación:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Sanchoello (Salamanca), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 45.696,61 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 36.446,61 pesetas, con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Sanchoello ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 9.250 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.047

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mordagut (Gerona), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 49.865,37 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, se reduce el coste para el Estado a 39.865,37 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 10.000 pesetas en metálico:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, la construcción de edificios-Escuelas puede hacerse directamente por el Estado, con la colaboración de los Municipios, a cuya colaboración se comprometió el expresado Ayuntamiento con la citada aportación:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Montagut (Gerona), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 49.865,37 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio, por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 39.865,37 pesetas, con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto de este Ministerio y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Montagut ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

los. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.048.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Portell de Morella (Castellón), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 55.093,92 pesetas pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 13.773,48 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 41.320,44 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 25 por 100 del coste de las obras, en piedra cal, arena, agua, ladrillos y tejas y a abonar la diferencia en metálico en el caso de que el valor de los materiales no alcancen a dicho tanto por ciento:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, la construcción de edificios-Escuelas puede hacerse directamente por el Estado, con la colaboración de los Municipios, a cuya colaboración se comprometió el expresado Ayuntamiento con las citadas aportaciones:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Portell de Morella (Castellón), por su presupuesto de ejecución

material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 55.093,92 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio, por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 41.320,44 pesetas, con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto de este Ministerio y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Portell de Morella ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.651,13 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.049.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Vedia (Vizcaya), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 54.970,42 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante 12.093,49 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 42.876,93 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 22 por 100 del importe de las obras:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, la construcción de edificios-Escuelas puede hacerse directamente por el Estado con

la colaboración de los Municipios, a cuya colaboración se compromete el expresado Ayuntamiento con la citada aportación:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Vedia (Vizcaya), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 54.970,42 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio, por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 42.876,93 pesetas, con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto de este Ministerio y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Vedia ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 12.093,49 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.050.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Portalarubio de Guadamejud (Cuenca), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 56.063,02 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida

por el Ayuntamiento, importante 14.015,75 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 42.047,27 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 25 por 100 del importe de las obras:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, la construcción de edificios-Escuelas puede hacerse directamente por el Estado, con la colaboración de los Municipios, a cuya colaboración se compromete el expresado Ayuntamiento con la citada aportación:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Portalarubio de Guadamejud (Cuenca), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 56.063,02 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio, por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 42.047,27 pesetas, con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto de este Ministerio y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Portalarubio de Guadamejud ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 14.015,75 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.051.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Vega de Ruiponce (Valladolid) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 59.998,26 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante 14.999,56 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 44.988,70 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 25 por 100 del coste de las obras:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, la construcción de edificios para Escuelas puede hacerse directamente por el Estado con la colaboración de los Municipios, a cuya colaboración se compromete el expresado Ayuntamiento con la citada aportación:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Vega de Ruiponce (Valladolid), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 59.998,26 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio, por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 44.988,70 pesetas con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Vega de Ruiponce ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de pesetas 14.999,56 y remita el oportuno

resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.052.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 49.094,41 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante 12.273,60 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 36.820,81 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 25 por 100 en metálico del importe de las obras:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, la construcción de edificios Escuelas puede hacerse directamente por el Estado con la colaboración de los Municipios, a cuya colaboración se compromete el expresado Ayuntamiento con la citada aportación:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso, y pueden ejecutarse por administración, los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Talavera de la Reina (Toledo), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios

por dirección de las obras, a 49.094,41 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 36.820,81 pesetas con cargo al capítulo adicional primero, artículo único del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Talavera de la Reina ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 12.273,60 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.053

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Tiedra (Valladolid), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 57.851,19 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante 14.462,80 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 43.388,39 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 25 por 100 en metálico del importe de las obras:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, la construcción de edificios Escuelas puede hacerse directamente por el Estado con la colaboración de los Municipios, a cuya colaboración se compromete el expresado Ayuntamiento con la citada aportación:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso,

so, y pueden ejecutarse por administración, los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Tiedra (Valladolid), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 57.851,19 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 43.388,39 pesetas con cargo al capítulo adicional primero, artículo único del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Tiedra ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 14.462,80 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.054.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mogaíraz (Salamanca), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 50.671,17 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante 11.654,36 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 39.016,81 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 23 por 100 del importe de las obras:

Considerando que, de conformidad

con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1925, la construcción de edificios Escuelas puede hacerse directamente por el Estado, con la colaboración de los Municipios, a cuya colaboración se compromete el expresado Ayuntamiento con la citada aportación:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Mogarráz (Salamanca), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 50.674,17 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 39.016,81 pesetas con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Mogarráz ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 11.654,36 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 1.055.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Puigvert de Lérida (Lérida), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 52.487,33 pesetas; pero deducida la

aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante 11.875 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 40.612,33 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con 11.875 pesetas:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1925, la construcción de edificios Escuelas puede hacerse directamente por el Estado, con la colaboración de los Municipios, a cuya colaboración se compromete el expresado Ayuntamiento con la citada aportación:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Puigvert de Lérida (Lérida), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 52.487,33 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 40.612,33 pesetas con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Puigvert de Lérida ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 11.875 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 1.056.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Gádor

(Almería), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 55.894,61 pesetas; pero, deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante 11.178,92 pesetas, se reduce el coste para el Estado a pesetas 44.715,69:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 20 por 100 en metálico del importe de las obras:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1925, la construcción de edificios Escuelas puede hacerse directamente por el Estado con la colaboración de los Municipios, a cuya colaboración se compromete el expresado Ayuntamiento con la citada aportación:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Gádor (Almería), por su presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 55.894,61 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 44.715,69 pesetas con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente Presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Gádor ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 11.178,92 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.057.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bonete (Albacete), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos, con presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 31.173,88 pesetas el de la Escuela de niños, y a 30.925,02 pesetas el de la de niñas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 8.105,20 y 8.040,50 pesetas, respectivamente, se reduce el coste para el Estado a 23.068,68 pesetas para la Escuela de niños y a 22.884,52 para la de niñas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 25 por 100 del coste de la obra en piedra y agua necesarias al pie de la obra, y la diferencia hasta completar dicho tanto por ciento en metálico:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, la construcción de edificios Escuelas puede hacerse directamente por el Estado con la colaboración de los Municipios, a cuya colaboración se compromete el expresado Ayuntamiento con las citadas aportaciones:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben los proyectos formados por la Oficina técnica para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para

niñas, en Bonete (Albacete), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 31.173,88 el de la Escuela de niños, y a 30.925,02 el de la de niñas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 23.068,68 y 22.884,52 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente Presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Bonete ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.017,96 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras, quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.058.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Villar de Olalla (Cuenca) solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos, con presupuestos de ejecución material que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 29.183,12 pesetas el de la Escuela de niños y a 28.852,40 el de la de niñas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 7.295,78 y 7.213,10 pesetas, respectivamente, se reduce el coste para el Estado a 21.887,34 pesetas para la Escuela de niños y a 21.639,30 para la de niñas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 25 por 100 del importe de las obras en piedra, yeso, arena, agua y madera para la cubierta, y la diferencia, hasta completar dicho tanto por ciento, en metálico:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, la construcción de edificios Escuelas puede hacerse directamente por el Estado con la colaboración de los Municipios, a cuya colaboración se compromete el expresado Ayuntamiento con las citadas aportaciones:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben los proyectos formados por la Oficina técnica, para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Villar de Olalla (Cuenca), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 29.183,12 pesetas el de la Escuela de niños y a 28.852,40 el de la de niñas.

2.º Que se construyan por el Estado las referidas Escuelas, por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de 21.887,34 y 21.639,30 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Villar de Olalla ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.069,12 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.059.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Arlaguer (Gerona) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica

de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 53.589,17 pesetas; pero deducidas las aportaciones ofrecidas por el Ayuntamiento, valoradas en 11.000 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 42.589,17 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con un pozo de agua potable, 8.150 pesetas en metálico, 1.900 pesetas en piedra, ladrillo, cal, arena, yeso y cemento, y 950 pesetas en jornales y transportes:

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, la construcción de edificios Escuelas puede hacerse directamente por el Estado con la colaboración de los Municipios, a cuya colaboración se compromete el expresado Ayuntamiento con las citadas aportaciones:

Considerando que, según lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Argelaguer (Gerona), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 53.589,17 pesetas.

2.º Que se construya por el Estado el referido edificio, por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 42.589,17 pesetas con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que se ejecuten las obras por el sistema de administración; y

3.º Que el Ayuntamiento de Argelaguer ingrese en la Caja general de Depósitos la cantidad de 8.150 pesetas y remita el oportuno resguardo a este Ministerio, requisitos sin los cuales no podrá ordenarse el comienzo de las obras; quedando obligado a cumplir los demás ofrecimientos hechos para la construcción de las referidas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.060.

Ilmo. Sr.: El Comité Nacional de Plantas Medicinales, animado por los mejores propósitos de aprovechar la riqueza natural extraordinaria que supone nuestra flora espontánea, solicita la cooperación de la Escuela nacional y de sus Maestros, quienes preparados convenientemente y en contacto con dicho organismo, pueden instruir a los niños de determinadas zonas españolas, a fin de poder contar mañana con jóvenes bien dispuestos para utilizar la referida riqueza, que hoy se pierde o pasa nuestras fronteras con perjuicio de la producción nacional:

Considerando que la preparación de los Maestros para la expresada finalidad puede consistir en iniciar a éstos en el reconocimiento de plantas medicinales y aromáticas, en su valor y aplicaciones, en las condiciones en que debe hacerse la recolección, en los cuidados de la planta, desde que se recolecta hasta que llegue al mercado; en la utilidad que en determinados casos pueden tener ciertas especies botánicas y los peligros que otros ofrecen, y cuidados con que éstos deben prevenirse; en una palabra: en dar a conocer nuestra flora, desterrando algunos viejos prejuicios y dando a otros el debido valor:

Considerando que la expresada enseñanza, por ser un interesante tema y motivo para el estudio, sobre todo de las Ciencias naturales, puede constituir, tanto por sus conocimientos como por sus métodos, un importante medio educativo, singularmente en la Escuela rural de muchas zonas montañosas o de estepa, ricas en flora espontánea:

Considerando que la citada preparación de los Maestros puede realizarse mediante un breve curso de perfeccionamiento, encargando las enseñanzas del mismo a personas competentes y especializadas en la materia:

Considerando que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para la organización de cursos de perfeccionamiento para Maestros:

Considerando que el Delegado del

Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa esté expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se organice un curso de perfeccionamiento para Maestros sobre plantas medicinales y aromáticas, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º El curso durará siete días y asistirán 24 Maestros, dos por cada una de las siguientes provincias: Córdoba, Cáceres, Granada, Huesca, Santander, Oviedo, Lugo, Orense, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara y Cuenca, designados por la Dirección general de Primera enseñanza, aumentando el número de Maestros de alguna de dichas provincias si en otras de ellas no hubiera aspirantes. El curso comenzará el día 1.º de Julio próximo.

2.º Dirigirá el curso D. José de la Vega Portilla, Secretario del Comité Nacional de Plantas Medicinales, y la enseñanzas estarán a cargo de don Marcelo Rivas Mateos, Catedrático de Botánica; D. Miguel Campoy, Farmacéutico militar; D. Salvador Rivas Goday, Farmacéutico del Laboratorio Municipal de Madrid; D. Jesús Miranda, Profesor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos; D. Antonio Medinaveitia, Catedrático de Química orgánica; D. Celso Arévalo, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros, y el Director de este curso.

3.º Las clases serán acompañadas de lecciones prácticas, y se darán en la Facultad de Farmacia, en la Escuela de Ingenieros Agrónomos o en el campo, según convenga.

4.º Para los gastos de estancia de los Maestros, a 12 pesetas cada uno por día, viajes en segunda clase desde la estación de ferrocarril más próxima a su residencia oficial a Madrid y regreso a la misma; gratificación a los Profesores por sus clases, conferencias o excursiones, a 50 pesetas cada una, y gastos de excursiones y de material se concede la cantidad de 6.200 pesetas, cuya suma se librará en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Departamento, a nombre de D. José de la Vega Portilla, Secretario de dicho Comité.

5.º La Dirección general de Primera enseñanza dictará las oportunas órdenes para la mayor eficacia del curso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.061.

Ilmo. Sr.: La Junta de Patronato creada por el Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926 ha formulado la primera propuesta de gastos con cargo a la consignación del vigente presupuesto de este Ministerio para obras a realizar en los Monumentos declarados del Tesoro artístico nacional, y para expropiaciones. Al hacerlo, cumple con lo preceptuado en el artículo 10 del Reglamento de 25 de Junio del año último, y dicha propuesta atiende principalmente a continuar las obras en curso y a conceder auxilio inmediato para obras perentorias en atención al ruinoso estado de los edificios y en evitación de gastos mayores.

La propuesta de que se trata es como sigue:

Real Palacio de San Ildefonso (Segovia).—Para obras del proyecto correspondiente a la zona central, 250.000 pesetas.

Monasterio de Poblet (Tarragona).—Para obras y expropiaciones en ese Monumento y para otros de la provincia, 250.000 pesetas.

Mezquita de Córdoba.—Para obras en la Sala Capitular, 75.000 pesetas.

Palacete de la Moncloa (Madrid).—Para ultimar las obras, 50.000 pesetas.

Iglesia de Santa María del Naranco (Oviedo).—Para obras, pesetas 50.000.

Iglesia de Santa Catalina (Sevilla).—Para ultimar las obras de consolidación, 50.000 pesetas.

Santi Ponce y Mérida.—Para expropiaciones, 100.000 pesetas.

Corral del Carbón (Granada).—Para obras de consolidación, pesetas 50.000.

Casa del Chapiz (Granada).—Para obras de consolidación, 50.000 pesetas.

Academia de Buenas Letras, de Barcelona.—para las obras proyectadas, 49.960,29 pesetas.

Palacio de Sada, en Sos (Zaragoza).—Para obras de consolidación, 25.000 pesetas.

Iglesia de San Esteban, de Segovia.—Subvención para la termina-

ción de las obras en curso, 20.000 pesetas.

Hospital de Santiago, de Ubeda (Jaén).—Para el proyecto parcial correspondiente a la sección segunda del total de reconstrucción de la torre de la izquierda, 49.954 pesetas. Idem id. id. para comenzar la consolidación de una de las torres, 39.944 pesetas.

Iglesia de Santa María la Real, de Olite (Navarra).—Para obras de consolidación, 25.000 pesetas.

Iglesia Magistral de Alcalá de Henares.—Para obras, 25.000 pesetas.

Para la terminación de las obras de la Sala de Chimeneas y adyacentes en el Palacio de Carlos V, pesetas 50.000.

Y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta las razones expuestas por la Junta de Patronato del Tesoro artístico nacional, se ha servido disponer que se apruebe la referida propuesta de obras correspondiente al año actual, en aplicación al crédito consignado en el capítulo adicional 3.º, artículo único, concepto único del vigente presupuesto, acrecido con el remanente de los ejercicios anteriores, y que se dicten las disposiciones necesarias para el cumplimiento y realización de la misma hasta la terminación de los proyectos de las obras comprendidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 218.

Ilmo. Sr.: Suscrita instancia por almacenistas e importadores de carbón del puerto de Ferrol, en súplica de que se les autorice a constituirse en Sindicato, a cuyo efecto han firmado el convenio a que alude el artículo 1.º del Real decreto número 1.180 de 1928, y emitido informe favorable por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, y a propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles sólidos del Consejo Nacional de Combustibles.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º El Sindicato constituido en La Coruña abarcará también al Ferrol y se denominará en lo sucesivo "Sindicato de Almacenistas e Importadores de Carbón de los puertos de La Coruña y Ferrol".

2.º Quedan incluidos provisionalmente en el Sindicato de Almacenistas e Importadores de Carbón de los puertos de La Coruña y Ferrol, además de los admitidos con carácter definitivo en el de La Coruña, las entidades comerciales siguientes, establecidas en El Ferrol:

Antón Martín y Compañía.

Vicente Cenalmor.

3.º Dentro de dicho Sindicato, los comerciantes sindicados se agruparán en secciones, que correspondan a cada uno de los dos puertos citados, las cuales funcionarán con independencia en cuanto concierne directamente a cada puerto, y se regirán en todo lo demás por las normas generales del Reglamento.

4.º Se concede un plazo de diez días naturales, a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que las entidades establecidas en el puerto de Ferrol que se consideren con derecho a formar parte del Sindicato, puedan solicitar del Consejo Nacional de Combustibles su inclusión en aquél, aportando las pruebas de su condición de almacenistas e importadores.

Asimismo, cualquier interesado podrá reclamar, dentro del mismo plazo, contra la inclusión de entidades de Ferrol en el Sindicato, justificando documentalmente su reclamación.

5.º En el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha indicada, formulará el Sindicato propuesta de adaptación de su Reglamento, a fin de ajustarlo a los preceptos de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 219.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el próximo mes de Julio rijan en España

para la venta del plomo en barra y elaborados, y para la compra del plomo viejo, los mismos precios que fueron fijados para el presente mes por Real orden de 31 de Mayo último, publicada en la GACETA DE MADRID de 1.º del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles,

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 895.

Excmo. Sr.: Vista la nueva instancia formulada por el Alcalde-Presidente de la ciudad de Betanzos (Coruña), en solicitud de que se conceda la excepción de la ley del Descanso dominical para los mercados dominicales que se vienen celebrando en dicha localidad desde las primeras horas de la mañana hasta las catorce, a no ser que tal día coincida con un 1.º o 16 de mes, o con el 30 de Noviembre, en los cuales, por celebrarse ferias tradicionales, se pide la ampliación de la autorización para todo el día:

Resultando que con fecha 16 de Abril del año próximo pasado se remitió a este Ministerio, por conducto del Gobernador civil, una instancia en que ya se solicitaba tal excepción, acompañada de un expediente instruido en el año 1909:

Resultando que con fecha 30 de Enero del corriente año se interesa del Ayuntamiento de Betanzos, por conducto del señor Gobernador civil de la provincia, la reforma del expediente remitido con arreglo a la Real orden de 17 de Enero de 1922:

Resultando que el expediente recibido con posterioridad consta de una certificación del acuerdo tomado por el Pleno del Ayuntamiento, con fecha 21 de Marzo de 1927, para solicitar la declaración de excepción de la ley del Descanso dominical para el mercado que se celebra todos los domingos; declaraciones de vecinos mayores de setenta años (según certificación del padrón municipal que se acompaña), afirmando la importan-

cia, necesidad y existencia de los mercados dominicales tradicionales, que duran hasta las dos de la tarde, así como las ferias inmemoriales del 1.º y 16 de cada mes, que se celebran el día completo; declaraciones semejantes de los vecinos de Abegondo (con el aditamento de que cuando la feria coincide en el 1.º de Diciembre se celebra el día anterior), Aranga, Bergando, Cesuras, Coiros, Irijca, Oza de los Ríos, Paderne, Sada, así como otras de los Alcaldes respectivos, confirmatorias de idénticos extremos; una declaración de la mayoría de los dependientes de comercio de la ciudad de Betanzos, quienes aseguran que no existen Asociaciones de la clase a que pertenecen, y que es un hecho la existencia, tradicionalidad y necesidad del mercado dominical, así como la de las ferias del 1.º y 16 de cada mes, con excepción de la correspondiente al día 1.º de Diciembre que se efectúa en el día anterior, siendo la duración de los primeros desde el amanecer hasta la hora de las catorce, y las de las segundas todo el día, y que de no concederse la excepción solicitada se les irrogarán perjuicios; un oficio del Presidente de la Sociedad de Agricultores de Tiobre (Betanzos) afirmando la tradicionalidad y necesidad de las ferias y mercados en cuestión; idem de la Unión General de Trabajadores de la Federación Agraria del partido judicial de Betanzos en el mismo sentido; idem idem de la Sociedad de Agricultores, Casa del Pueblo; oficios de varios Párrocos, entre ellos los de la parroquia de Santiago, de Betanzos, y Santa María, en los que se hace constar la inmemorialidad de las ferias y mercados referidos; una certificación del acta de la sesión celebrada por la Delegación local del Consejo de Trabajo, en la que por unanimidad se acordó emitir informe sobre este asunto, en el sentido de que los mercados y ferias dominicales son tradicionales, que duran las horas indicadas, siendo de absoluta necesidad y utilidad su continuación; un informe de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, confirmatoria de la tradicionalidad y necesidad; un oficio de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña en el mismo sentido, y, por último, otros dos de las de Ferrol y Santiago, también confirmativos de ambas condiciones:

Resultando que del contexto del expediente que se acompaña, instruido en el año 1909, también se deduce la

necesidad y tradicionalidad del mercado y ferias aludidas:

Resultando que con fecha 10 de Enero del año corriente se interesaron nuevos documentos, habiéndose recibido con posterioridad una certificación de la Alcaldía, acreditativa de la no existencia de Sociedades de dependientes mercantiles, y otros dos del Secretario del Ayuntamiento, en que, con referencia al libro de acuerdos, certifica de distintos particulares de actas correspondientes a los años 1829, que demuestran que por entonces ya existía un mercado, y que aunque luego se suprimió, posteriormente, por Real orden del año 1833, se restableció la costumbre inmemorial en Galicia de celebrar ferias y mercados en domingo, existiendo también una nota de referencia que indica que la mencionada disposición se publicó en la página 128 del tomo 18 de la *Colección Legislativa*:

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta la legislación vigente sobre descanso dominical, y en especial la Real orden de 17 de Enero de 1922, tan importante en la materia, así como la de 24 de Marzo de 1927, en relación con el artículo 12 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926:

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado por el Alcalde-Presidente de la ciudad de Betanzos, concediéndole la excepción solicitada para poder continuar celebrando todos los domingos los mercados tradicionales durante las horas que la Delegación local del Consejo de Trabajo fijó de entre las primeras horas de la mañana hasta las catorce, a no ser que tales domingos coincidan con un 1.º o 16 de cada mes, o con el 30 de Noviembre, casos en los cuales la autorización podrá alcanzar a mayor número de horas del domingo; debiendo además cuidar dicho organismo de que se respeten los derechos y compensaciones de cuantos tuvieren que trabajar en tales días en virtud de esta excepción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general del Trabajo.

Núm. 396.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Zafra Poyato, como Alcalde del Ayuntamiento de Zuheros (Córdoba), contra resolución de la Dirección, fecha 25 de Junio de 1928:

Resultando que de los documentos que acompañan al recurso aparece que el citado Ayuntamiento, en 28 de Octubre de 1927, se dirigió a la Dirección de Acción Social para que esta indicase las condiciones de concierto con el Ayuntamiento para que quedasen condonadas las deudas al Pósito de dicho pueblo anteriores a 1906 y que alcanzaban la cifra de 36.561,23 pesetas:

Resultando que en esto recayeron resoluciones en 15 de Enero y 22 de Febrero de 1927, respecto a reconocimiento de la deuda por el Municipio de Zuheros, concertando en 19 de Febrero el pago en veinticinco anualidades, siempre que el Ayuntamiento presentara suficientes garantías de índole hipotecaria y responsabilidad solidaria del Concejo para caso de omisión o negligencia inexcusable:

Resultando que en 7 de Marzo de 1927, el Ayuntamiento acordó en sesión, y lo transmitió a la Dirección, no poder ofrecer las garantías hipotecarias pedidas por tener las disponibilidades afectas al cumplimiento de otras obligaciones, y que los Concejales no se hacían personalmente solidarios de la inclusión en sucesivos presupuestos de las concertadas anualidades:

Resultando que en 25 de Junio de 1928, la Dirección, oído el parecer del Comité de Pósitos, resuelve, en vista de lo que antecede, confirmar las resoluciones de 15 de Enero y 22 de Febrero de 1927, en cuanto a reconocimiento de la deuda por el Ayuntamiento de Zuheros, y que para su realización inmediata se proceda por la vía de apremio, prosiguiéndose los procedimientos suspendidos, a cuyo efecto se designara Agente especial:

Resultando que contra esta resolución se entabla recurso de alzada en 16 de Julio de 1928, escrito de recurso en el que sólo se dice que la Dirección accedió a la propuesta de pago en veinticinco anualidades hecha por el Ayuntamiento. Que el Ayuntamiento Pleno elevó nueva instancia a la Dirección diciendo no podía ofrecer garantías ningunas para el pago del concierto por tenerlas todas hipotecadas; que estando rigiendo el presupuesto del 1927, no podían incluir en él la anualidad correspon-

diente, pero lo harían en el de 1928; que no aceptaban los Concejales responsabilidad ninguna personal, y que ésta fuera del Ayuntamiento.

Por estas razones, piden la revocación de la resolución de 25 de Junio de 1928.

Resultando que la Dirección informa en el sentido de que debe ser desestimado el recurso:

Considerando, en primer término, que el escrito de recurso no combate ni impugna en lo más mínimo la resolución recurrida, ni señala, por tanto, los errores o transgresiones legales cometidas y que pudieran ser fundamento de una revocación, sino que se limita a pedir que se revoque y a decir que el Ayuntamiento no puede ofrecer garantías, lo cual, como se ve, no es bastante para fundamentar un recurso, ni menos aún para revocar la resolución recurrida, que con esto queda limpia, inatacada y lo que más aún, fortalecida.

Para que una resolución sea revocada es preciso señalar y demostrar la trasgresión en que incurrió la resolución de que se recurre, pues, de lo contrario, ésta queda en plena virtualidad.

Ello sería bastante a desestimar el recurso que nos ocupa.

Considerando, a más abundamiento, que si al negociar el concierto con el Ayuntamiento que ahora recurre, la Dirección, teniendo en cuenta el Real decreto de Abril de 1924 y la Circular de 25 de Septiembre de 1907, Real decreto de 7 de Enero de 1927 y demás de rigor, exigió la garantía hipotecaria y la responsabilidad solidaria de los Concejales todos, no para que respondiesen de actos futuros hechos por otras personas, sino de los ejecutados por ellos en el tiempo de sus cargos; si a la Dirección, añadimos, se le dice por el Ayuntamiento que no se le dan ninguna de ambas garantías, cosa que se repite en el recurso, claro está que la Dirección tiene que declarar sin efecto el concierto, pues lo contrario sería hacer dejación del deber que le incumbe, cual es hacer cumplir las leyes y garantizar con ellas el desenvolvimiento de los Pósitos. Con esto, la Administración no vuelve de su acuerdo ni se contradice, pues no rompe o anula, arbitrariamente, una figura jurídica contractual, sino que dentro de una contratación — bilateral por tanto — declara sin valor el compromiso que había de efectuarse, desde el momento que la otra parte — el Ayuntamiento — le notifica que no puede darle las garantías solicitadas por la Dirección

en cumplimiento de disposiciones legales:

Considerando que la Dirección, al resolver, ha obrado con estricta justicia y con verdadero rigor jurídico, pues lo contrario sería abandonar los intereses generales que le están encomendados:

Vistas las disposiciones legales citadas y demás aplicables,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se desestime el recurso del Alcalde de Zuheros y quedé firme la resolución de 25 de Junio de 1928, de que se recurre.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

Núm. 397.

Excmo. Sr.: Estando verificando las prácticas reglamentarias que ordena el Reglamento vigente de ese Instituto Geográfico y Catastral los Topógrafos Ayudantes terceros de Geografía D. Emilio Alonso Rodríguez y D. Félix Pascual Picazo, recientemente nombrados, en los Grupos topográficos primero y cuarto, respectivamente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que a los referidos Topógrafos se les reconozca el derecho a percibir, durante el tiempo que han de durar las mencionadas prácticas reglamentarias de tres meses, la cantidad diaria de 15 pesetas, que en concepto de dietas figura en la cuarta categoría del anejo número 2 del Reglamento de unificación de dietas y viáticos, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 para "Topógrafos en prácticas" siempre que permanezcan fuera de esta Corte, que es la de su residencia oficial, teniendo igualmente derecho al abono de los viajes a que dichas prácticas den lugar, y debiéndose abonar todos los gastos que las mismas originen con cargo a la sección octava, capítulo 9.º, artículo 2.º, concepto primero del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 898.

Excmo. Sr.: Habiendo terminado las prácticas geodésicas y debiendo verificar las topográficas reglamentarias los Ingenieros Geógrafos últimamente nombrados D. Alejandro Llamas de Rada y D. Rafael Alvarez Serrano, ambos de Topografía Catastral en las Brigadas Topográficas de parcelación primera de Palencia y segunda de Salamanca, respectivamente, y D. Félix Gómez Guillamón las de Topografía fotográfica en el Grupo fotogramétrico, prácticas que ordena el artículo 22 del Reglamento vigente de ese Instituto Geográfico y Catastral, modificado dicho artículo por la Real orden de 22 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que a los referidos Ingenieros se les reconozca el derecho a percibir, durante el tiempo que han de durar las mencionadas prácticas topográficas reglamentarias, que no deberá exceder de tres meses, la cantidad diaria de 22,50 pesetas que en concepto de dietas figura en la tercera categoría del anejo núm. 2 del Reglamento de unificación de dietas y viáticos, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, para "Ingenieros Geógrafos en prácticas", siempre que permanezcan fuera de sus residencias oficiales, teniendo igualmente derecho al abono de los viajes a que dichas prácticas den lugar y debiéndose abonar todos los gastos que originen con cargo, en el presupuesto vigente, a la sección octava, capítulo 0.º, artículo 2.º, y al concepto tercero las de D. Alejandro Llamas de Rada y D. Rafael Alvarez Serrano, y al concepto primero las de D. Félix Gómez Guillamón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 899.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en virtud de instancia elevada a este Ministerio por el Oficial de Administración civil de tercera clase D. Enrique Izquierdo Jiménez, agregado al Ministerio de Economía Nacional, en virtud de la Real orden de 7 de Noviembre último, en la que solicita le sea concedida la excedencia voluntaria, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria al Sr. Izquierdo Jiménez, conforme lo ha solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 900.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio para la constitución de un Comité paritario interlocal de Transportes terrestres en Bilbao, con jurisdicción en toda la provincia de Vizcaya, compuesto de dos secciones, Tracción de sangre y Tracción mecánica, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Transportes terrestres de Bilbao quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Manuel Area y Ochoa Cadiñanos.

Vicepresidente primero, D. José M. González de Langarica.

Sección de Tracción de sangre.

Vocales patronos efectivos: D. Pablo Valderrain y Urquijo, D. Hilario Gabiola y Llona, D. Joaquín Zaramona y Gordomiz.

Vocales patronos suplentes: D. Paulino España y Arnedo, D. Vicente Cámara y Espalza, D. José Fuertes del Río.

Vocales obreros efectivos: D. Mariano Allué Martín, D. Joaquín Chicón, D. Angel Vidaurrera Landa.

Vocales obreros suplentes: D. Félix Ereño Allú, D. Andrés Larrondo Bárcena, D. Enifanio Moya Díez.

Sección de Tracción mecánica.

Vocales patronos efectivos: D. Estanislao Vallet y Puig, D. Eustaquio Larreategui Castañares, D. Félix Corcuera Bustamante, D. Juan Mendizábal, D. Juan Zugaza, D. Santiago Brouard, D. J. Arturo Gallardo.

Vocales patronos suplentes: D. Esteban Bilbao y Martín, D. Mauricio Aguirre y Zárraga, D. Francisco Arrieta Zamacona, D. Francisco Azcarreta, D. Cesáreo Borque, D. José Arana y Uriarte, D. José Merino.

Vocales obreros efectivos: D. Demetrio Elguezábal Leicea, D. Angel Lasa Esaburu, D. Víctor Matute Susaeta, D. Faustino Vidaurrera Altuna, D. Rafael Fernández Otamerdi, don Joaquín Mur Galino, D. Vicente Vidaurrera Altuna.

Vocales obreros suplentes: D. Vicente Aguera Cadiñanos, D. Valentín Fernández Peral, D. José María Llano Otamendi, D. Ignacio Artaraz Añabeitia, D. Daniel Larrea Elorrieta, D. Jacinto Eza Omaechevarría, don Julián Muguire Uriaguereca.

Secretario, D. Juan Echevarría y Marcaide.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 901.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité local de Tranvías en Bilbao, y sin perjuicio de lo que resulte de las reclamaciones formuladas; designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente 1.º y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario local de Tranvías de Bilbao quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Manuel Area y Ochoa Cadiñanos.

Vicepresidente 1.º, D. José M. González de Langarica.

Vocales patronos efectivos: D. Jeñaro Rodríguez Lasso de la Vega, D. Luis M.ª Solaun Igartúa y D. Carlos Langa López.

Vocales patronos suplentes: D. Amador Jáuregui Iturbe, D. Miguel Gudaracena y Gaja y D. Miguel de la Vega y Haro.

Vocales obreros efectivos: D. Valentín Arza Llona, D. Justo Mota Tapia y D. Isaac Díaz Alvarez.

Vocales obreros suplentes: D. Daniel Peña Cuesta, D. Carlos Pérez Revilla y D. Agustín Andrés Merino. Secretario, D. Juan Echevarría y Marcaida.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 1.428.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito cursado por D. Modesto M. de Córdova, Director Gerente de la Empresa suministradora de energía eléctrica "Eléctrica Valenciana", S. A., en súplica de que, con carácter general, se conceda a las distribuciones eléctricas la ventaja que tienen las de gas por Real orden de 4 de Abril de 1905, en cuanto se refiere al empleo de contadores provisionales:

Considerando que el ocurrir con relativa frecuencia casos en los cuales las mencionadas Empresas se veían obligadas a colocar contadores para servicios transitorios de poca importancia, fué el motivo fundamental que indujo a la Administración, en 1905, a autorizar a las Compañías de alumbrado y calefacción por gas para la colocación de determinado número de aparatos de medida, por los que habrían de devengar derechos sólo cada seis meses, siempre que en ellos fuese estampada la palabra "provisional":

Considerando que además de la analogía del servicio debe tenerse en cuenta la de las circunstancias en que en la actualidad se hallan las Empresas que facilitan energía eléctrica para alumbrado, singularmente aquellas que extienden sus redes a localidades pequeñas, en las que el dicho consumo suele adquirir ese carácter transitorio en una mayoría notable de casos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado por D. Modesto M. de Córdova, y, en su consecuencia, se haga extensiva a las Empresas de electricidad la concesión de cincuenta contadores provisionales que hizo a las de gas la Real orden de 4 de Abril de 1905, párrafo 3.º, ajustándola a idénticas condiciones.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industrias.

Núm. 1.427

Ilmo. Sr.: Resultando que por don Florentino Martínez Blasco se formuló recurso de nulidad contra la patente núm. 82.877, que le fué concedida a D. Arturo Vialba por "un aparato-vitrina destinado a la exposición y venta de toda clase de artículos y objetos en la vía pública", haciendo uso de la facultad reconocida en el Real decreto de 17 de Febrero de 1928:

Resultando que el recurrente fundamenta su recurso en la afirmación de que el objeto de dicha patente carece de novedad, alegando como justificantes de su pretensión el hecho fácilmente comprobable de que dichas vitrinas vienen empleándose por todos los vendedores ambulantes, citando especialmente los de requesón y artículos comestibles, en las estaciones de ferrocarril, aportando como pruebas certificaciones de la Cámara de Comercio, de la Asociación de Vendedores en general antes Vendedores ambulantes, acreditativo del uso de las vitrinas para la venta de productos ambulantes; cartas comerciales de varios industriales en que manifiestan haber empleado ese sistema de anuncio-transporte y utilizado los carritos que circulan por las estaciones para la venta de productos alimenticios y bebidas:

* Resultando que por el concesionario de la patente impugnada se formularon como alegaciones la de que había procedido contra el recurrente por usar una vitrina similar a la que constituye el objeto de la patente, y que con posterioridad, el propio recurrente había incoado ante el Juzgado de la Inclusa, de esta Corte, una denuncia por nulidad de la patente hoy impugnada, cuyo procedimiento quedó en suspenso por decreto del Juez hasta la resolución del presente recurso:

Resultando que, pasado a estudio e informe del señor Ingeniero Industrial afecto a este servicio y designado por la Subdirección de Industria, evacuó éste su informe, manifestando: Que la indeterminación de las reivindicaciones que consti-

tuyen el objeto de la patente y la demostrada falta de novedad, así como el recaer dicha patente sobre materia de la declarada impatentable por el párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento vigente sobre Propiedad industrial de 15 de Enero de 1924, explicándose que la Administración la admitiera a registro por el hecho de ser anterior su presentación a la disposición citada, demostraba la nulidad de la patente 82.877:

Considerando que del examen detallado efectuado por la Junta, así como del informe técnico se desprende claramente que el objeto de la patente impugnada es de uso corriente y no aporta ningún elemento industrial, por ser practicado con mucha extensión y variadas formas como medio de propaganda:

Considerando que en la citada patente es de apreciar, además la falta de características que exige el artículo 19 del Reglamento de 17 de Enero de 1924, y la prohibición contenida en el artículo 20 del mismo Cuerpo legal:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea admitido el recurso de nulidad interpuesto por D. Florentino Martínez y, en su consecuencia, acordar la nulidad de la patente 82.877, con aplicación del artículo 5.º de la Real orden de 31 de Marzo de 1928, por estar comprendida en los preceptos que señala el Real decreto de 17 de Febrero de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industrias.

Núm. 1.423

Excmo. Sr.: Vista la conveniencia expuesta por algunos viticultores de que el Congreso Internacional de la Viña y el Vino, que ha de tener lugar con motivo de la Exposición Internacional de Barcelona, se celebre cuando las faenas de la recolección de uva les permitan la más libre asistencia a los actos de dicho Congreso:

Considerando que la celebración de los actos de la mencionada Exposición, y muy especialmente de los trabajos de sus diversos Congresos, han de subordinarse a una coordinación que permita en todos el atender a

completo desarrollo de su plan con la mayor eficacia, y teniendo en cuenta el parecer de la Presidencia y Vicepresidencia del Comité organizador del referido Congreso Internacional de la Viña y el Vino,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer el aplazamiento del Congreso Internacional de la Viña y el Vino, que estaba fijado para el mes de Septiembre del corriente año, hasta el mes de Octubre próximo, señalando los días del 22 al 30 del mismo, en los que tendrá lugar la celebración del expresado Congreso Internacional de la Viña y el Vino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Secretario general de Asuntos exteriores.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Dolores Gómez López, madre del legionario Jesús Sánchez Gómez, en réplica de que éste sea dado de baja en el Tercio por su condición de menor de edad, cursada a este Ministerio en cumplimiento de lo preceptuado en las Reales órdenes circulares de 22 de Junio de 1922 (C. L. núm. 231) y 10 de Noviembre de 1920 (D. O. núm. 256),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sea licenciado el interesado, pasaportándolo para el punto de su residencia en España, sin perjuicio de recabar de la madre de dicho legionario el abono al Estado de los gastos verificados a que alude la Real orden de 16 de Abril de 1923 (C. L. núm. 170), o, en otro caso, se incoará el expediente de insolvencia a que se refiere la Real orden de 22 de Enero de 1921 (C. L. núm. 33).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.—El Director general, Antonio Losada. Señor Jefe superior de las fuerzas militares de Marruecos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramón Carramolino

Hernández Agero, Jefe de Administración de tercera clase, Interventor de Hacienda de esa provincia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Bernabé Cuesta de Pedro, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Subdelegado de Hacienda en Gijón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Josefa Jiménez Escudero, Auxiliar de primera clase adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Cuenca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Severiano García Gómez, Portero segundo adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24

de Junio de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Soria.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Eduardo Ruiz Ramos, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en esa Delegación, en solicitud de un mes de licencia por enfermo,

Esta Dirección general, en virtud de la delegación que le ha sido atribuida de acuerdo con lo dispuesto por el apartado segundo de la Real orden de 2 de Mayo de 1928 y de conformidad con lo informado por esa Delegación, ha acordado concedérselo por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento.

Lo que traslado a V. I. para sus debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1929.—El Director general, Antonio Becerril.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Cesáreo de Muro Coó, Oficial de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en esa Delegación, en solicitud de un mes de licencia por enfermo,

Esta Dirección general, en virtud de la delegación que le ha sido atribuida de acuerdo con lo dispuesto por el apartado segundo de la Real orden de 2 de Mayo de 1928 y de conformidad con lo informado por esa Delegación, ha acordado concedérselo por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento.

Lo que traslado a V. I. para sus debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1929.—El Director general, Antonio Becerril.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Terminadas las obras y próxima la inauguración del Preventorio Infantil que esta Dirección general ha instalado en el pueblo de Guadarrama para la hospitalización de niños de ambos sexos que padezcan formas iniciales latentes y curables de tuberculosis ganglionar, y de preferencia aquellos

expuestos al contagio tuberculoso familiar y comprendidos entre las edades de siete y catorce años, se recibirán instancias desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Las instancias se presentarán en la Secretaría de la Dirección general de Sanidad, y para ello se tendrá en cuenta que los enfermos objeto de tratamiento del Preventorio serán:

1.º Niños que padezcan formas más o menos indicativas de tuberculosis ganglionares (especialmente adenopatías traqueo-bronquiales) y con lesiones tuberculosas cerradas, inestabilidad térmica y ponderal y, en general, niños anémicos y debilitados por haber padecido enfermedades tuberculizantes (como el sarampión, la ferina, grippe, pulmonías, etc.).

2.º Serán preferidos para su ingreso los niños que, presentando alguno de los estados patológicos anteriormente indicados, estén expuestos al contagio por convivencia con familiares tuberculosos.

3.º No serán admitidos los niños que padezcan enfermedades contagiosas de ninguna naturaleza, como tuberculosis abiertas y otras formas tuberculosas de la misma enfermedad, afecciones de los ojos, sífilis hereditaria en período contagioso, tífis, idiotismo, epilepsia, enteritis ulcerosa, incontinencia de orina, etc. Igualmente no serán admitidos los niños que padezcan lesiones tuberculosas que preisen tratamiento quirúrgico.

4.º La Dirección general de Sanidad se encargará de avisar a domicilio la fecha y el sitio donde han de pasar a ser reconocidos por el Director del Establecimiento.

A los niños que en el reconocimiento sean considerados como admisibles se les remitirá a su domicilio el volante de ingreso, indicándoles la fecha en que habrán de presentarse para ocupar la vacante que les corresponda.

5.º El ingreso se verificará por riguroso orden de presentación de solicitudes.

6.º Existirá un número limitado de plazas de pago de 15 niños para cada sexo, cuya pensión, sin más gastos extraordinarios, será de seis pesetas, pagada por mensualidades adelantadas.

7.º No se permitirá el traslado de ningún niño de la categoría de pago a la gratuita.

8.º El tiempo máximo de permanencia en el Preventorio será de un año.

Los niños podrán ser dados de alta antes de este plazo, bien porque la familia lo reclame por prescripción del Director del Establecimiento o por faltas de corrección en su conducta.

9.º En el caso de que las familias o personas legalmente encargadas de los niños no se presentaran a recogerlos, cuando sean dados de alta, su traslado al lugar de residencia se verificará por cuenta de los familiares o tutores, entregándoles a la Autoridad de la provincia o del pueblo de procedencia.

10. Para el ingreso deberá presen-

tarse la siguiente documentación:

A) Instancia dirigida a la Dirección general de Sanidad especificando la plaza que se desea ocupar, si de pago o gratuita.

B) Partida de nacimiento o copia legalizada de la misma.

C) Certificado de pobreza extendido por la Alcaldía correspondiente, en el caso de solicitar una plaza gratuita.

D) Certificado de vacunación anti-variológica.

E) Dirección de la residencia de los padres, familiares o personas legalmente encargadas del niño.

F) Certificado médico.

11. Cada niño, a su ingreso, irá provisto de tres mudas interiores completas, tres pares de calcetines blancos, un par de botas de becerro, un par de zapatillas de las llamadas silenciosas de color azul marino oscuro, un cepillo de dientes, una bolsa de tela blanca para guardar los efectos de aseo y ropa exterior en buen uso.

12. Todos los niños, a su ingreso en el Preventorio, irán en perfecto estado de limpieza, con el pelo recién cortado, y con melena corta las niñas.

Madrid, 27 de Junio de 1929.—El Director general, A. Horecada.

Habiendo solicitado el Médico Director del Balneario de Puente Viego (Santander) un mes de licencia por enfermo, según acredita con certificación facultativa que acompaña a su instancia,

Esta Dirección general lo pone en conocimiento de los señores Médicos que forman el Escalafón correspondiente del Cuerpo de Baños por si alguno de ellos quisiera encargarse de la sustitución del referido señor por el plazo de un mes, en cuyo caso tendría derecho a la mitad de los emolumentos reglamentarios; a cuyo efecto se admiten solicitudes por término de ocho días, a contar de la fecha de la inserción en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

Madrid, 28 de Junio de 1929.—El Director general, A. Horecada.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la segunda subasta para la construcción de las obras de terminación del puente sobre el río Adaja, en el trozo segundo de la carretera de Medina del Campo al Arrabal de Portillo,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Pedro Ontoria Salas, que licitó en Burgos, comprometiéndose a terminar las obras seis meses después de empezadas, por la cantidad de 62.600 pesetas, que produce

en el presupuesto de contrata. Se puestas 62.660,53, la baja de 60,53 pesetas, en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Pardillo a Valdeareos, con ramal de Fuentecén a la de Valladolid a Soria a Roa, sección de Hoyales a la de Aranda a Roa, trozo segundo del ramal,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Vidal Menasal, que licitó en Burgos, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 112.989 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 129.158,95 pesetas, la baja de 16.169,95 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. Pedro Barrios Prieto solicitando la concesión de un aprovechamiento de 200 litros de agua por segundo del río Duero, con destino al riego de terreno de la vega de Villafraanca de Duero, con auxilio del Estado:

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas:

Considerando que el Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en el Ministerio de Fomento informa favorablemente al otorgamiento de la subvención,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a D. Pedro Barrios para el aprovechamiento de 200 litros de agua por segundo, derivados del río Duero, en término de Villafraanca de Duero, con destino al riego de 169 hectáreas de terreno en el mismo término municipal, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El derecho a este aprovechamiento queda limitado cada año al período comprendido de 4.º de Abril a 30 de Septiembre.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Juan Noya en 20 de Julio

de 1925, teniendo en cuenta las modificaciones del proyecto reformado por el Ingeniero D. E. García Frías en 28 de Marzo de 1928.

3.ª Para limitar a 200 litros por segundo, como máximo, el agua derivada, queda obligado el concesionario a establecer por su cuenta un módulo, cuyo proyecto habrá de ser aprobado previamente por el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero.

4.ª Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses (3), a contar de la fecha en que se comunique al concesionario la concesión, debiendo terminarse en el de tres (3) años, a contar desde la misma fecha. El progreso de dichas obras será tal, que en el primer año deberán estar terminadas las obras de toma y en el segundo la mitad de las de conducción, como mínimo. Deberá el concesionario dar cuenta a la División Hidráulica del día en que empiece y termine las obras.

5.ª El riego quedará establecido por completo en el término de cinco (5) años, a contar de la fecha en que se reciban las obras, y si en ese período no se hubiesen llegado a implantar por completo se entenderá reducido en la cantidad que no resulte aprovechado para los efectos de la subvención.

6.ª La concesión, con arreglo a lo prescrito en el artículo 188 de la ley de Aguas vigente, se hace por un plazo de noventa y nueve años, transcurrido el cual, los terrenos de la zona regable quedan libres del pago del canon o tarifas que se especifican en la cláusula décimocuarta (14), pasando a la Comunidad de regantes el dominio colectivo de las obras precisas para los riegos.

7.ª En la ejecución y explotación de las obras, su inspección, modificaciones, recepción y gastos que estos servicios ocasionen, se cumplirá lo dispuesto en los artículos 20, 30 y 35 del Reglamento de 15 de Marzo de 1906 para aplicación de la Ley de 7 de Julio de 1905.

8.ª El valor de las obras, instalaciones y el de la concesión misma quedará en todo tiempo afecto al cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

9.ª Se concede a D. Pedro Barrios Prieto o a quien le sustituya en sus derechos y obligaciones el auxilio de seiscientos (200) pesetas por hectárea regada, el cual será abonado por el Estado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de Julio de 1905 y Regla-

mento para su aplicación de 15 de Marzo de 1906, no pudiendo exceder de ciento sesenta y nueve (169) el número de hectáreas regadas.

10. Esta concesión queda expresamente condicionada por los artículos 150 y 151 de la ley de Aguas.

Los perjuicios que este aprovechamiento ocasione al salto de Las Pajaranas, de la Sociedad "El Porvenir de Zamora", u otros aprovechamientos industriales legítimos, se indemnizarán por el concesionario cuando se justifique, de acuerdo con el artículo 193 de la misma Ley.

11. Se aprueban las tarifas y Reglamentos presentados por el concesionario con fecha 28 de Marzo de 1928 y sometidos a información pública, quedando aquél autorizado para cobrar, como máximo, por cada riego y hectárea a razón de 35 pesetas para cereales, legumbres o similares y 18 pesetas para el cultivo de raíces, tubérculos y plantas similares de vegetación estival.

Dicho Reglamento y condiciones de aplicación de las tarifas se entenderán modificadas en los puntos siguientes:

a) En el artículo 2.º se sustituirá por la de 1.º de Abril la fecha 15 del mismo mes que se propone, y se suprimirá el inciso que dice "si bien podrá hacerlo por convenio en casos particulares".

b) En los artículos 3.º y 16 se sustituirá la fecha de 1.º de Abril por la de 15 de Marzo.

c) Al final del artículo 13 se agregará: "una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo 197 de la misma."

12. Las tarifas serán revisables por el Ministerio de Fomento cada veinte años, sin que puedan modificarse en tanto no recaiga resolución acerca de su modificación, que habrá de proponerse por el concesionario un año antes de expirar cada período de vigencia.

13. El concesionario deberá conservar las obras en buen estado de servicio; si así no lo hiciere, serán de aplicación las penalidades que establece el artículo 196 de la ley de Aguas vigente.

14. Quedan sujetos al riego todos los terrenos comprendidos en el plano general del proyecto que se aprueba, con los derechos y obligaciones consignados en el artículo 197 de la misma Ley.

15. El Concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones que fijan en relación con el contrato y accidentes del trabajo y

protección a la producción nacional.

16. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

17. Podrá caducarse esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

2.º Que se otorgue a D. Pedro Barrios la subvención de 33.800 pesetas que se abonarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de Julio de 1905 y Reglamento para su aplicación de 15 de Marzo de 1906, con cargo al capítulo 21, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.—El Director general, Gabrt.

Señor Gobernador civil de Valladolid.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vacante una plaza de Ayudante del Cuerpo de Minas en el Distrito minero de Murcia.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ayudantes en servicio activo en el Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Septiembre de 1927.

Los aspirantes a dicha vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la modificada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 21 de Junio de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.